

HONORABLES MAGISTRADOS (AS)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

E.

S.

D.

REF: ALEGATOS DE CONCLUSION FRENTE AL RECURSO DE EXTRAORDINARIO REVISION, SOLICITANDO SE CONFIRME LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EN CONTRA DEL SEÑOR LEONCIO RODRIGUEZ GARCIA, POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. NUMERO DE NOTICIA CRIMINAL No. 1100160000132012-15808. N.I. 185352.

Respetuoso saludo:

La suscrita, MINELLA E. CETINA, en calidad de Delegada Fiscal 216, destacada ante los Jueces Penales Municipales, adscrita la Unidad de Armonía y Unidad Familiar, actuando en representación de la Fiscalía General de la Nación y dando cumplimiento en condición de NO RECURRENTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 195, de la obra procesal penal, solicitando se CONFIRME LA SENTENCIA CONDENATORIA, adiada el 18 de diciembre de 2013, en contra del señor LEONCIO RODRIGUEZ GARCIA, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, contenida en el artículo 229 del Código Penal, inciso 2. (Modificado por la Ley 1542 de 2012), conducta que recayó sobre una mujer, en modalidad física, verbal y psicológica.

SITUACIÓN FACTICA.

Es así que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, cumplió a satisfacción con la probanza que postulo en la teoría del caso en donde se indicó la adecuación típica, con las evidencias físicas, elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida y traída a JUICIO ORAL y logró probar MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, que EL ACUSADO **LEONCIO RODRIGUEZ GARCIA**, fue la persona que el día 23 de julio de 2012, violento en modalidad física a ALMA IVETH DIAZ DELGADO, quien era la compañera permanente para la época de los hechos, y que como se indicó en la apertura e instalación de juicio oral, dicho comportamiento se enmarcó, en la fase de audiencia de imputación, acusación y preparatoria, dentro de los lineamientos consagrados en el LIBRO SEGUNDO, TITULO VI DE LOS DELITOS CONTRA LA FAMILIA, CAPITULO PRIMERO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ARTICULO 229 DEL CODIGO PENAL, modificado por la ley 1542 de 2012 que describe al delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en un contexto de ciclos de violencias y acompañado de violencia verbal.

DE LA ACCION DE REVISION.

POSICION Y DESARROLLO EN CALIDAD DE NO RECURRENTE.

Advierte la suscrita delegada Fiscal, frente a la solicitud deprecada, que la postura para ser analizada por la bancada de la defensa no versa sobre falencias presentadas a la luz de los contenidos del Título IV. Capítulo III. Practica de Prueba. Parte I. Disposiciones generales y Parte II., en lo que tiene que ver sobre la práctica de pruebas, criterios de valoración, conocimiento para condenar, conocimiento personal y apreciación del testimonio, contenidos dentro de la obra procedimental penal.

Decantado lo anterior, solo se centra en lo que tiene que ver con el aparente cambio jurisprudencial, que le es mas favorable al sentenciado frente al contenido de la sentencia radicado 48047, del Honorable Magistrado LUIS ANTONIO BARBOSA HERNANDEZ, que se aporta como soporte, entre otras, pero siendo la piedra angular de la solicitud.

Es preciso rememorar la finalidad y el contexto de los ciclos de violencia y no dejar de lado, como se pretende hacer de manera disimulada, al invisibilizar, la razón de fondo de una situación que se quiere sacar ventaja de manera irrespetuosa frente a la violencia que venía padeciendo ALMA IVETH DIAZ DELGADO.

Dentro de la practica probatoria que valga sea de paso, no es tela de juicio, tenemos que, frente a la manifestación vertida por la víctima, se corroboró una convivencia de 13 años con el sentenciado, primer elemento estructural exigente del tipo penal de violencia intrafamiliar contenido en el artículo 229 del código penal, en vigencia de la ley 1542 de 2012.

Seguida a esta manifestación, se acompaño de la confesión de un trasfondo de violencia domestica latente: *“... por múltiples inconvenientes que tuvo con su compañero el 11 de junio de 2012 decidió irse de la casa y el 22 de julio siguiente en horas de la tarde resolvió ir a visitar a sus hijos por lo que le pidió a su mamá que la acompañara a la casa donde estaban los menores lugar donde también funcionaba la oficina del acusado, en razón a que es Abogado, pero al intentar entrar el acusado, no las dejo entrar, se presentó una discusión, ella intentó nuevamente ingresar pero fue empujada contra el marco de la puerta y golpeada en la cara por Leoncio, luego se dirige al CAI del sector solicitó la colaboración de los uniformados, regresaron al inmueble pero Leoncio no les permitió la entrada por lo que tuvo que irse y colocar el denunció ante la fiscalía. Adujo que en el momento de la agresión se encontraba presente su progenitora. Por último, refirió que debió marcharse de a casa por la actitud violenta de su compañero, por lo que tuvo que solicitar una medida de protección ante la Comisaria de Familia del Sector...”*

De la anterior versión fue corroborada por la señora Alma Pastora Delgado de Díaz, madre de la víctima, quien fue la única testigo de los hechos. Los demás testimonios traídos a juicios no lograron derruir la teoría del caso de la fiscalía por no ser testigos

en el caso del Policial y de la señora Fidelia Rodriguez Sanabria, no obtuvo fortaleza en su declaración por cuanto corroboró que quien abrió la puerta el fatídico día fue el señor Leoncio, colocándolo, en el día, hora y lugar de los hechos, afianzando los soportes estructurales de corroboración de la versión ofrecida por la víctima.

DE LA CAUSAL INVOCADA.

Se da traslado a voces del artículo 195 de la obra procedimental penal, respecto de la causal No. 7 del artículo 192 de la antes referida.

Ahora bien, se expondrá la respectiva valoración frente a dos aspectos neurálgicos:

1. Una primera valoración, sobre el contexto ampliamente exigido al operador jurídico frente a como debe valorar y entender cuando se esta en presencia de fenómenos de violencia y cuando esta violencia se despliega en contra de una mujer y más aún, en contextos de violencia doméstica.

Así las cosas, analizar por qué la víctima, “...*por múltiples inconvenientes que tuvo con su compañero el 11 de junio de 2012 decidió irse de la casa y el 22 de julio siguiente en horas de la tarde resolvió ir a visitar a sus hijos por lo que le pidió a su mamá que la acompañara a la casa donde estaban los menores...*”. Afirmación que sirve de soporte para invocar el recurso de revisión.

Pues bien, se tiene que analizar y desmenuzar, por qué una mujer, casada, decide irse de la casa que habito con su compañero durante 13 años, como lo denomina, “...*por múltiples inconvenientes que tuvo con su compañero...*” ¿que lleva a una mujer a abandonar su hogar? y sobre todo sus hijos? y por qué “...*el 22 de julio siguiente en horas de la tarde resolvió ir a visitar a sus hijos por lo que le pidió a su mamá que la acompañara a la casa donde estaban los menores...*”. Fue acompañada de su progenitora a ver sus hijos.

Aunado a la notoria escena, en donde se visibiliza que la víctima padecía ciclos de violencia, viene a la sazón, el hecho que el señor LEONCIO, le impidiera el acceso del inmueble conyugal y sobre todo a ver a sus hijos, no es acaso, la peor manifestación de violencia, cuando se le cercena el acceso a la progenitora a ver sus hijos menores en su calidad legítima, sin razón alguna.

Situación plenamente demostrada, ya que la víctima, venía inmersa en ciclos de violencia doméstica, que a raíz de esta tuvo que salir, irse del lugar donde padecía violencia, huir, dejar a sus hijos y que exigirle una situación diferente, era casi como una sentencia de muerte en el peor de los casos.

Asumir otra valoración a estos hechos, es desvalorizar abiertamente, las decisiones que toman las víctimas de este flagelo a salvaguardar sus vidas; en donde huir de situaciones de violencia, por mantener el recaudo probatorio de la “**unidad**”

doméstica” se estaría yendo en contravía a los postulados de los cánones 5 y 42 del estatuto superior y de las leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008, entre otras, y que para la fecha de los hechos se encontraban vigentes.

De otro modo, resultaría irracional exigirle a la víctimas de violencia intrafamiliar que deben cohabitar junto al maltratador por más tiempo a sabiendas del peligro que ello comporta para que la administración de justicia y la ley puedan protegerle sus garantías mínimas respecto de un delito de mayor entidad.

La jurisprudencia constitucional ha expresado que la violencia de género es, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito privado no son solo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo, sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuren verdaderas torturas o, a lo sumo, tratos crueles, prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional¹.

Además, definió la violencia de género constitutiva de tortura psicológica, como aquella que se *“ocasiona con acciones y omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos o amenazas de todo tipo”*². Y retomó los indicadores de la OMS de presencia de violencia psicológica en una víctima: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisión, entre otras.³

Ante este panorama, no se puede llevar a otra conclusión que, tal como lo afirmó la víctima, era agredida por su compañero, en este caso la fiscalía sí acreditó los elementos estructurales del tipo penal de violencia intrafamiliar, un sujeto activo en cabeza del señor LEONCIO RODRIGUEZ GARCIA, un sujeto pasivo, en cabeza de ALMA IVETH DIAZ DELGADO, y el verbo rector, en modalidad de violencia física, que lo soporta un dictamen médico legal, en contra de una mujer, y estuvo dirigido a generar ese despliegue doloso, conociendo que soslayando la ley, que como ser humano estaba en la obligación de no hacerlo pero conociendo su actuar, la realizo con todo conocimiento, no dejando de lado que el sentenciado cuenta con conocimientos en derecho.

En definitiva, Honorables Magistrados (as), se pueden afirmar que en este caso, se cumplió el estándar probatorio previsto en la ley como fundamento sustancial de una sentencia condenatoria: conocimiento más allá de toda duda razonable de la ocurrencia de los delitos y de la responsabilidad penal del acusado.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-408 de 1996

² Corte Constitucional, sentencia T-967 de 2014

³ Corte Constitucional, sentencia T-462 de 2018

2. Una segunda valoración, se cimentará sobre el análisis frente a la postura reclamada por el agente defensivo en acudir a la figura de la favorabilidad del pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ya referido.

Al respecto se debe colocar en conocimiento dos aristas a reflexionar;

La primera, tiene como soporte el pronunciamiento dentro del radicado No. 53037 del 19 de febrero de 2020. M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, donde se analizó específicamente ya este tópico al indicar, entre otros aspectos, que:

“... Sin embargo, enfatizó que pese a que el contexto familiar es de especial importancia a la hora de analizar la problemática que derivó en el delito, de ninguna manera puede entenderse que la situación que rodea el suceso, como por ejemplo el hecho de que una pareja esté casada pero no conviva, es un elemento estructural del delito de violencia intrafamiliar, porque se pueden presentar contextos en los que la coexistencia familiar no resulte pacífica y por ello no es viable la vida en comunión y aun así, el núcleo familiar deba ser protegido.

Para el caso en concreto, la Corte indicó que la convivencia no existía porque el victimario así lo provocó, y que una vez causó el rompimiento de la relación afectiva, intentó continuar con dicho vínculo a través del sometimiento y dominación de la mujer, vulnerando así el bien jurídico protegido, por lo que decidió no casar el fallo impugnado...”

Así las cosas, véase que frente a situaciones similares de despliegues de violencia intrafamiliar donde las mujeres han sido víctimas y por la sistematicidad de la violencia han tenido que salir de sus domicilios para evitar más hechos de violencia y cortar toda clase de agresiones o que sus agresores sean desalojados, por cuanto son destinatarias de violencia en su mayoría verbal, psicológica y física, pero que se dan en el contexto de la privacidad e intimidad de las relaciones interpersonales.

Nótese, Honorables Magistrados (as), que dentro de este mismo referente jurisprudencial, también se invocó la favorabilidad del pronunciamiento del precedente de la misma sala (CSP SP- 8064-2017, 7 de junio de 2017, rad. 48047), para sostener que la conducta realizada por el acusado se adecua típicamente al delito de lesiones personales (art. 111) y no al de violencia intrafamiliar (art. 229). Con la misma argumentación, esto es, “...**para el momento de los hechos, el procesado y la víctima no cohabitaban bajo el mismo techo...**”, idéntica argumentación ofrecida por defensa en el caso sub judice.

Es preciso indicar que estos argumentos ya fueron debidamente analizados y a la fecha queda sin soporte lo vertido en solicitud de acción de revisión, impetrada por la defensa.

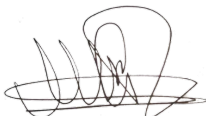
La segunda arista, se presenta frente a situaciones puntuales respecto de la fecha de admisión de la demanda de revisión, ya se encontraba vigente la ley 1959 de 2019, que frente a este tipo de situaciones que conllevan situaciones que se desprendan de las relaciones de pareja, se consideran dentro de un contexto de violencia intrafamiliar, a las luces de las modificaciones que la misma ley incorporó al contenido del artículo 229 del código represor.

Por lo expuesto en precedencia, acreditado en debida y legal forma en la etapa probatoria del juicio oral, se cumplió los requerimientos y principios del procedimiento penal antes mencionados, lo que se solicita de la manera más respetuosa mantener el fallo de sentencia CONDENATORIA en contra de LEONCIO RODRIGUEZ GARCIA.

PETICIÓN.

Teniendo en cuenta la totalidad de la argumentación ofrecida, se solicita ante los Honorables Magistrados. Sala Penal, se CONFIRME LA DECISION, DE SENTENCIA CONDENATORIA..

Atentamente,



Minella E. Cetina Aguirre.

Fiscal 216 adscrita a la Unidad de Violencia Intrafamiliar - Grupo Juicios.

Fiscalía General de la Nación. Seccional Bogotá.

minella.cetina@fisacalia.gov.co

celular 3003377221.